



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 046

Fecha: 30/08/2023

Dias para estado: 2

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Magistrado Ponente
68001 23 31 000 1998 01503 00	Acción de Reparación Directa	GERARDINO RODRIGUEZ AVILA	INPEC	Auto que decreta pruebas AUTO QUE DECRETA PRUEBAS INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA	28/08/2023	IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES,  
EN LA 30/08/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DAISSY PAOLA DIAZ VARGAS  
SECRETARIO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO QUE DECRETA PRUEBAS INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA**  
**Exp. No. 680012331000-1998-01503-00**

<b>INCIDENTANTE:</b>	GERARDINO RODRIGUEZ AVILA Y OTROS <a href="mailto:oscarwilanders@hotmail.com">oscarwilanders@hotmail.com</a>
<b>INCIDENTADO:</b>	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC <a href="mailto:notificaciones@inpec.gov.co">notificaciones@inpec.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	DIANA F. MILLAN SUAREZ PROCURADORA 17 JUDICIAL II <a href="mailto:dfmillan@procuraduria.gov.co">dfmillan@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA- INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA
<b>LINK DE EXPEDIENTE HIBRIDO:</b>	<a href="#">1998-01503-00</a>

Con antelación a decretar los medios de prueba solicitados por la parte demandante, se dará respuesta a la petición elevada por la demandada en el sentido de ordenar la suspensión de términos.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC- solicita la suspensión de términos para el traslado que le fuere dado mediante que admite el trámite del incidente, al considerar que tan sólo hasta el día 16 de junio de 2023 tuvo acceso al link que contenía el escrito de apertura del incidente. Haciendo un breve recuento sobre el particular se tiene:

1. Mediante auto del 8 de junio de 2023 se admite el trámite del incidente de regulación de perjuicios.
2. La precitada providencia es notificada por anotación en estados el día 13 de junio de 2023.
3. Ese mismo día le es remitido al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada la precitada notificación.
4. Conforme a los artículos 201 y 205 de la ley 1437 de 2011 se otorgan dos días más desde la expedición del estado para entenderse notificada la providencia.
5. El término de los 2 días vencía el 15 de junio de 2023.
6. El traslado para pronunciarse sobre el memorial de apertura del incidente corría a partir del 16 de junio y fenecía el 21 de junio.

En primer lugar, debe manifestarse que, si bien le fue remitido el link a la parte demandada del contenido de las actuaciones procesales, per se no es una carga procesal (el envío del link) que corresponda al tribunal para que la legitimada en la causa por pasiva se entienda enterada de los sucesos del proceso. Es carga procesal de los sujetos estar al tanto de las actuaciones que se surtan en un expediente judicial, de acuerdo a las diversas formas con



AUTO QUE DECRETA PRUEBAS  
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA  
Exp. No. 680012331000-1998-01503-00

que cuentan para ello; entre otras, compareciendo a las instalaciones del palacio de justicia y enterándose de propia mano.

En otras palabras, es deber de la rama judicial poner en conocimiento de las partes las providencias, y de aquéllas la utilización de los medios que tenga a su alcance para controvertirlas. Es pertinente recordar que, ***nadie puede alegar su propia torpeza (nemo auditur propriam turpitudinem alegans potest)***, ni pregonar que la ignorancia de la ley sirve de excusa.

En consecuencia, no hay razón alguna para ordenar la suspensión de términos judiciales conforme a los principios referenciados en el párrafo ut supra.

**MEDIO DE PRUEBA POR DECRETAR PARA EL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE REGULACIÓN PERJUICIOS.**

1. Se tendrá como prueba los documentos allegados por la parte demandante con el escrito de solicitud de incidente de regulación de perjuicios.
  
2. Se oficiará a la junta regional de calificación de invalidez de Norte de Santander para que determine la pérdida de capacidad laboral del señor **GERARDINO RODRIGUEZ AVILA**, quien se encuentra recluso en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA (NORTE DE SANTANDER). Le serán enviados, a costa de la parte demandante, los siguientes documentos para la elaboración del dictamen:
  - a. Fotocopia al 150% del documento de identidad del señor GERARDINO RODRIGUEZ AVILA.
  - b. Historian clínica del señor RODRIGUEZ AVILA.
  - c. Exámenes clínicos y para-clínicos que obren en el expediente.

Adviértase a la parte demandante que los gastos, honorarios o demás que impliquen la práctica del dictamen corren por cuenta del solicitante.

Informar igualmente al señor Director del complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Cúcuta que en coordinación con la junta regional de calificación de invalidez se coordine el traslado del interno, o, en su defecto la logística necesaria para que la respectiva pericia sea llevada a cabo en las instalaciones del penal.

**NOTIFÍQUESE**

Firma Digitalmente

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 6 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2677a3e8b911f6c05cc03428938a74e59c61302f962890b3cee394b0883bbaec**

Documento generado en 28/08/2023 08:10:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO QUE DECRETA PRUEBAS**  
**Exp. No. 680013331002-2012-00054-01**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ROSA HELENA CALDERON</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</b> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> <b>CDMB</b> <a href="mailto:notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co">notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co</a> <b>ACUEDUCTO METROPOLITANO AMB SA ESP</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@amb.com.co">notificacionesjudiciales@amb.com.co</a> <b>EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. E.S.P- EMAPS S.A.</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@empas.gov.co">notificacionesjudiciales@empas.gov.co</a> <b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co">notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO</b>	<b>DIANA F. MILLAN SUAREZ</b> <b>PROCURADORA</b> <b>17</b> <b>JUDICIAL</b> <b>II</b> <a href="mailto:dfmillan@procuraduria.gov.co">dfmillan@procuraduria.gov.co</a>

Atendiendo que, a la falta de ánimo conciliatorio por parte de las accionadas y se encuentra vencido el término concedido en providencia del 5 de octubre de 2022, el Despacho en virtud del artículo 28 de la ley 472 de 1998, se ordena la **APERTURA A PRUEBAS**, decretándose las siguientes:

En consecuencia, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

**1. PARTE DEMANDANTE.**

**1.1. Documental aportada.**

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda (acápite “PRUEBAS”), y otorgarles el valor que les asigna la Ley.

**1.2. Informe Técnico.**

Por resultar conducente, útil y pertinente para el estudio del presente medio de control, se ordena lo siguiente:



**OFICIAR** a la **EMPAS S.A.**, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, aporte con destino al proceso, **INFORME TÉCNICO** sobre el estado en que se encuentra el sistema de alcantarillado del barrio la Malaña (Bucaramanga) especificando sobre la estabilidad general del talud aledaño al barrio y si se han realizado obras para mejorar dicha condición. Deberá remitirse junto con el informe, documentos que contenga antecedentes administrativos de la actuación, concretamente, informe de conclusiones y/o recomendaciones que se hubiera o hubieran suscrito a partir de la visita al sector.

### 1.3. Inspección Judicial

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 236 del CGP, la inspección judicial procede para lograr el esclarecimiento de los hechos siempre que sea imposible verificarlos por cualquier otro medio de prueba, lo cual significa que tiene un carácter supletorio.

Verificado el contenido de las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y las que se ofició en párrafo anterior, el Despacho considera innecesaria la práctica de la inspección judicial en virtud que en el plenario existen otras pruebas que permiten verificar los hechos objeto del presente proceso

Por lo tanto, se **NIEGA** la práctica de la inspección judicial solicitada por la parte demandante.

### 1.4. Testimoniales

Frente las testimoniales, el Despacho considera que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, porque no se enunció de forma clara ni concreta el objeto de la prueba en la medida que, solamente se refirió que estas personas debían ser citadas para “*oír en declaración sobre los hechos que generaron la presente acción*”, sin señalar las circunstancias concretas que se pretenden demostrar y que sean necesarias para esclarecer los hechos objeto del proceso, como lo exige expresamente la norma citada. Por lo tanto, se **NIEGAN** los testimonios solicitados por la parte demandada.

## 2. PARTES DEMANDADAS.



## 2.1. ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA<sup>1</sup>

### 2.1.1. Documental aportada.

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda (acápite “PRUEBAS”), y otorgarles el valor que les asigna la Ley.

### 2.1.2. Documental solicitada.

**OFICIAR** al **CDMB** para que dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la recepción de la comunicación, se sirva remitir con destino a este proceso, informe sobre la incidencia del mal uso del suelo por ocupaciones urbanísticas en el sector la Malaña (Bucaramanga) por actividades de remoción y erosión.

### 2.1.3. Testimoniales

Frente las testimoniales, el Despacho considera que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, porque no se enunció de forma clara ni concreta el objeto de la prueba en la medida que, solamente se refirió que estas personas debían ser citadas para “*para que bajo la gravedad de juramento confirme lo que le conste sobre la presente acción popular*”, sin señalar las circunstancias concretas que se pretenden demostrar y que sean necesarias para esclarecer los hechos objeto del proceso, como lo exige expresamente la norma citada. Por lo tanto, se **NIEGAN** los testimonios solicitados por la parte demandada.

## 2.2. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA<sup>2</sup>

### 2.2.1. Documental aportada.

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente con el escrito de contestación de la demanda (acápite “Pruebas documentales”), y otorgarles el valor que les asigna la Ley.

### 2.2.2. Testimonial.

Se niega teniendo en cuenta que la solicitud no cumple con uno de los requisitos

<sup>1</sup> Memorial del 18 de marzo de 2015

<sup>2</sup> Memorial del 08 de junio de 2017



previstos en el artículo 212 del Código General del Proceso, toda vez que, si bien enuncia que la declaración es para que el Funcionario Edgar Bayona describa el estado en que se encuentra el sector objeto de la acción popular, lo cierto es que al tener la prueba testimonial el carácter supletorio y por ya haberse incorporado el informe por él rendido, no se hace necesaria su declaración sobre el mismo aspecto.

### **2.2.3. Inspección Judicial**

Estar a lo resuelto en el punto 1.3. del acápite decreto de pruebas de esta misma providencia.

## **3. EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. E.S.P. – EMPAS S.A.**

### **3.1.1. Documental aportada.**

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente con el escrito de contestación de la demanda (acápite “PRUEBAS”), y otorgarles el valor que les asigna la Ley.

## **4. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

No solicitó pruebas que deban ser decretadas en esta oportunidad procesal.

**Finalmente**, por Secretaría General de esta Corporación, en el evento de que, vencidos los plazos para el recaudo de la prueba decretada en esta providencia, no se produjere el recibido de las respuestas, requiérasele a la entidad responsable por **UNA ÚLTIMA VEZ**, y sin necesidad de auto previo, advirtiéndole acerca de las sanciones legales que podrían acarrear por desacato a orden judicial, conforme al artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Allegadas la prueba requeridas, ingrésese el expediente al Despacho para impartir el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la celebración de audiencia especial de pacto de cumplimiento, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta



providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** fallido el pacto de cumplimiento, al no existir formula de arreglo entre las partes. Dejando a salvo que, en cualquier momento del proceso se podrá llevar a cabo conciliación entre las partes, conforme fue expuesto en presencia.

**TERCERO: SE DECRETAN e INCORPORAN** las pruebas descritas en la parte motiva de esta providencia. por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

Firma Digitalmente

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**